

11/4/2021

Correo: Juzgado 05 Civil Circuito - Antioquia - Medellin - Outlook

Memorial Descorre traslado recurso de reposición verbal de GASTROINNOVA S.A.S. - EN LIQUIDACION contra DYVAL S.A.. Rad. No. 05001-31-03-005-2019-00399-00

Norman Garzon <normangarzon1@gmail.com>

Vie 9/04/2021 10:29 AM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto05me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: seneoryseneor@seneorlawyers.com <seneoryseneor@seneorlawyers.com>

 1 archivos adjuntos (333 KB)

Exp. 2019-00399 Descorre Traslado Recurso Reposición 08.04.2021.pdf;

Respetados señores:

NORMAN ALBIN GARZON MORA, conocido como apoderado de la demandante, GASTROINNOVA S.A.S. - EN LIQUIDACION dentro del proceso de la referencia, comparezco ante Su Despacho, en tiempo para ello, con el fin de allegar archivo que contiene el memorial conque se descorre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada contra el auto que le negó una medida cautelar.

Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020. Favor acusar recibo.

Atentamente,

NORMAN ALBIN GARZON MORA
C.C.No. 79'340.261 de Bogotá
T.P.No. 53.771 del C.S. de la J.

Señor

JUEZ QUINTO (5) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN
E.S.D.

Proceso	Proceso verbal
Radicado No.	0500131030052019-00399
Demandante	GASTROINNOVA S.A.S
Demandado	DYVAL S.A.
Referencia	Descorre Recurso de Reposición interpuesto por DYVAL S.A., contra el Auto por medio del cual se decretó la medida cautelar de inscripción de demanda y se negó el decreto de embargo de derechos litigiosos, de fecha 2 de marzo de 2021

NORMAN ALBIN GARZÓN MORA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.340.261 de Bogotá D.C., vecino de la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 53.771 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico para efectos de recibir notificaciones judiciales normangarzon1@gmail.com, actuando en calidad de apoderado de la sociedad **GASTROINNOVA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, con correo electrónico para efectos de recibir notificaciones judiciales liquidadorgastroinnovasas@gmail.com, conforme el poder que reposa en el expediente, comparezco ante Su Despacho, en tiempo para ello, con el fin de **DESCORRER EL TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por la demandante en reconvención contra el Auto de fecha 2 de marzo de 2021, a través del cual, este Despacho decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda en el registro mercantil de **GASTROINNOVA S.A.S.**, hoy **EN LIQUIDACIÓN**, y negó el decreto de la medida de embargo de los derechos litigiosos solicitada por **DYVAL S.A.**, en los términos que se exponen a continuación:

I. OPORTUNIDAD

El traslado del recurso de reposición se surtió mediante fijación en lista el día 8 de abril de 2021, por lo que el presente escrito se radica dentro del término legal oportuno consagrado en el inciso segundo (2) del artículo 110¹ y el inciso segundo (2) del artículo 319² del Código General del Proceso.

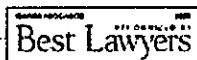
II. FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN IMPUGNADA

Por medio de Auto de fecha 02 de marzo de 2021, el Juzgado Quinto (5) Civil del Circuito de Oralidad de Medellín dispuso que, *"No se decreta el embargo de los derechos litigiosos de la sociedad demandada por cuanto que la misma no opera para esta clase de procesos"*.

¹ **Artículo 110.- Traslados.** - (...) Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente".

² **Artículo 319.- Trámite.** - El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110".



DERECHO DE LA COMPETENCIA
COMERCIO EXTERIOR Y DERECHO ADUANERO
DERECHO CORPORATIVO
RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
PROPIEDAD INTELECTUAL

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO POR DYVAL S.A.

DYVAL S.A., en calidad de demandante en reconvención, en su recurso de reposición manifiesta que, la medida cautelar correspondiente al "embargo de los derechos litigiosos de la sociedad GASTROINNOVA S.A.S., que eventualmente resultaren del proceso No. 05001310300520190039900 interpuesto en contra de DYVAL S.A (...) "³, es completamente procedente, toda vez que, no existe ninguna prohibición expresa prevista en el Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, y para respaldar sus argumentos, el demandante en reconvención hace referencia a la sentencia de fecha 10 de noviembre de 2016, con radicado No. 68001-22-13-0002016-00415-02, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, con ponencia del magistrado Dr. Ariel Salazar Ramírez⁴.

IV. RAZONES POR LAS QUE SE DEBE MANTENER INCÓLUME LA DECISIÓN ADOPTADA

No cabe duda acerca de la naturaleza del proceso frente al cual nos encontramos, esto es, uno de naturaleza contencioso declarativa en el que se está solicitando, en este caso, por parte de **DYVAL S.A.**, que se declare el incumplimiento de obligaciones de carácter contractual por parte de **GASTROINNOVA S.A.S.**, hoy **EN LIQUIDACIÓN**, con su correspondiente resarcimiento de perjuicios.

El artículo 590 del C.G. del P. en el literal b) de su numeral primero (1) dispone que:

*"En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares: 1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: (...) b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga **el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual**".*

A partir de lo anterior se tiene que, **en tratándose de procesos de naturaleza declarativa**, cuando se persigue el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual, que es lo que nos ocupa, **la medida cautelar prevista y procedente es la de inscripción de la demanda en bienes sujetos a registro de propiedad del demandado.**

La hipótesis prevista en el literal c) de la misma disposición procesal queda para aquellos procesos de naturaleza declarativa que involucran o se refieren a: (i) la declaratoria de un derecho; (ii) impedir que se vulnere un derecho; (iii) evitar las consecuencias derivadas de la infracción; (iv) prevenir daños; (v) hacer cesar los que se hayan causado o (vi) asegurar la efectividad de la pretensión. Nótese, en todo caso, que la norma no

³ Página 4 del Recurso de Reposición presentado por DYVAL S.A., -demandante en reconvención-, frente al Auto de 02 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado Quinto (5) Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.

⁴ Página 5 *ibidem*.

está prevista para aquellos casos en que se reclamen perjuicios derivados de responsabilidad contractual.

Estas son las llamadas medidas cautelares innominadas y por tal deben entenderse aquellas que, no se encuentran nombradas o reguladas por el legislador en los capítulos de medidas cautelares, esto es, la inscripción o registro de la demanda para procesos declarativos, y el embargo y el secuestro para procesos ejecutivos.

De manera que, efectuadas las anteriores precisiones, huelga concluir que, encontrándonos ante un proceso de naturaleza declarativa en que se reclaman perjuicios derivados de responsabilidad civil contractual, la medida cautelar que se puede solicitar y decretar, necesariamente es – como en efecto lo fue – la de inscripción de la demanda en el registro mercantil de la demandada en reconvención, y no ninguna otra medida cautelar.

Ahora bien, sin desconocer lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de tutela –STC16248- de fecha 10 de noviembre de 2016, con radicado No. 68001-22-13-000-2016-00415-02, con ponencia del Dr. Ariel Salazar Ramírez, que cita el recurrente en su memorial, es importante precisar que, tal providencia fue proferida en sede de tutela, la cual, como ha sostenido la Corte Constitucional⁵, única y exclusivamente tiene efectos *inter partes* y *no erga omnes* o *inter comunis*⁶. Además, téngase en cuenta que la sentencia en comento, no constituye doctrina probable⁷ como tampoco es un precedente vinculante para el fallador.

Aunado a lo anterior, es menester señalar que, la solicitud de medida cautelar referente al embargo de derechos litigiosos es desproporcionada, e improcedente en esta clase de procesos, como acertadamente lo señaló este Juzgado en el auto recurrido.

Finalmente, en gracia de discusión y sólo en ella, de acuerdo con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 593⁸ del C.G. del P., el embargo de derechos o créditos del demandado, sólo procede respecto de los que se persigan en otro proceso, no en el mismo como ocurre en el presente caso.

V. SOLICITUD

En atención a los argumentos expuestos en el presente escrito, respetuosamente solicito señor Juez se sirva (i) Rechazar el recurso de reposición interpuesto por la demandante

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-583 de 26 de Julio de 20026. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. "*Nunca los efectos de la decisión de tutela son erga omnes; en todos los casos, aun en aquellos en que la decisión de tutela rebasa los efectos estrictamente inter partes del proceso, éste se traba entre una persona o personas que denuncian la vulneración de sus derechos fundamentales, y otra u otras a quien o quienes se imputa dicha violación*".

⁶ Corte Constitucional. Sentencia SU-037 de 31 de enero de 2019. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. "Los efectos inter comunis, se adoptan para proteger derechos de todos los afectados por la misma situación de hecho o de derecho en condiciones de igualdad".

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-537 de 30 de junio de 2010. M.P. Juan Carlos Henao. "*La doctrina probable puede ser definida como una técnica de vinculación al precedente después de presentarse una serie de decisiones constantes sobre el mismo punto*".

⁸ **Artículo 593.- Embargos.** - "(...) 5. El de derechos o créditos que la persona contra quien se decreta el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial".

en reconvención DYVAL S.A., y, en consecuencia, (ii) Confirmar y/o mantener incólume el Auto recurrido y (iii) Condenar en costas a DYVAL S.A.

Del Señor Juez,

Respetuosamente,



NORMAN ALBIN GARZÓN MORA

C.C. No. 79.340.261 de Bogotá

T.P. No. 53.771 del C.S. de la J.

Proceso No. 2019- 399 Solicitud

Informacion <seneoryseneor@seneorlawyers.com>

Mar 13/04/2021 3:23 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto05me@cendoj.ramajudicial.gov.co>; normangarzon1 <normangarzon1@gmail.com>; liquidadorgastroinnovasas@gmail.com <liquidadorgastroinnovasas@gmail.com>
CC: juridico1@seneorlawyers.com <juridico1@seneorlawyers.com>

📎 2 archivos adjuntos (857 KB)

Memorial - Solicitud vencimiento de términos.pdf; Proceso No 2019-399 Recurso de reposición contra auto resuelve sobre medidas cautelares.;

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E. S. D.

RADICADO: 05001310300520190039900
DEMANDANTE: GASTROINNOVA S.A.S.
DEMANDADO: DYVAL S.A.
ASUNTO: PETICIÓN

JULIO JOSE SENEOR L., mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.146.179 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 33.375 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la sociedad demandante **DYVAL S.A.**, por medio de la presente me permito radicar **SOLICITUD** en documento adjunto.

Informo al Despacho que de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020 se envía copia de este documento al apoderado de la sociedad **GASTROINNOVA S.A.S.** y su representante legal.

Cordialmente;

JULIO JOSE SENEOR



Seneor Lawyers

DANSEN S.A.S.
PBX (57-1) 746 01 07
Cel (57) 312 527 26 48
Calle 117 A No. 9 B - 08
Bogotá D.C., Colombia
www.seneorlawyers.com

Aviso de confidencialidad: Este mensaje es para el uso exclusivo de la persona o entidad a la que se encuentra dirigido y puede contener información privilegiada o confidencial. Si usted ha recibido por error esta comunicación, sírvase notificarnos de inmediato telefónicamente al (571) 7460107 o vía e-mail, borrar de inmediato el mensaje y abstenerse de divulgar su contenido.

Confidentiality notice: This message is intended only for use of the individual or entity to which it is addressed and may contain information that is privileged or confidential. If you received this communication in error, please notify us immediately by telephone (571) 7460107 or by e-mail, delete the e-mail and do not disclose its content to any person



Seneor Lawyers

Calle 117 A No. 09 B - 08
PBX (0571)7460107

e mail seneoryseneor@seneorlawyers.com
www.seneorlawyers.com

Bogotá D.C. – Colombia

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
E. S. D.

RADICADO: 05001310300520190039900
DEMANDANTE: GASTROINNOVA S.A.S.
DEMANDADO: DYVAL S.A.
ASUNTO: PETICIÓN

JULIO JOSÉ SENEOR, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado inscrito y en ejercicio, obrando en calidad de apoderado de la sociedad **DYVAL S.A.** identificada con Nit No. 811.009.359-1, sociedad con domicilio en la ciudad de Medellín y representada por el señor **ARI WANCIER RODE**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 79.905.589, domiciliado en la misma ciudad, por medio del presente escrito, me permito informar al Despacho que:

1. El día 8 de abril de 2021 el Despacho corrió traslado por secretaría a la sociedad GASTROINNOVA S.A.S. del recurso de reposición presentado en contra del auto proferido el día 2 de marzo de 2021, por medio del cual se negó el embargo de los derechos litigiosos de la sociedad GASTROINNOVA S.A.S. en el presente proceso.
2. Sin embargo, el día 8 de marzo de 2021 por medio de correo electrónico, la sociedad DYVAL S.A. al presentar dicho recurso de reposición hizo copia al apoderado de la sociedad GASTROINNOVA S.A.S., tal y como se evidencia en la siguiente imagen:



Seneor Lawyers

Calle 117 A No. 09 B - 08
PBX (0571)7460107

e mail seneor@seneorlawyers.com
www.seneorlawyers.com

Bogotá D.C. – Colombia

De: Información <seneor@seneorlawyers.com>
Enviado el: lunes, 8 de marzo de 2021 4:47 p. m.
Para: cto05me@cendojramajudicial.gov.co
CC: normangarzon1@gmail.com; liquidadorgastroinnovasas@gmail.co; juridico1@seneorlawyers.com
Asunto: Proceso No 2019-399 Recurso de reposición contra auto resuelve sobre medidas cautelares.
Datos adjuntos: Recurso de reposición contra auto decreta medidas cautelares.pdf

Señor
JUEZ QUINTO (5) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN
DR. RAFAEL ANTONIO MATOS
E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN
RADICADO NO. 05001310300520190039900
DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN: DYVAL S.A.
DEMANDADO EN RECONVENCIÓN: GASTROINNOVA S.A.S.

El correo normangarzon1@gmail.com corresponde al correo del apoderado de la parte demandante, tal y como esté informo al contestar la demanda de reconvencción:

IBARRA	
Señor	
JUEZ QUINTO (5) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN	
E.	S. D.
Proceso	Proceso verbal
Radicado No.	0500131030052019-00399
Demandante	GASTROINNOVA S.A.S
Demandado	DYVAL S.A.
Referencia	Contestación de demanda de reconvencción
NORMAN ALBIN GARZÓN MORA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.340.261 de Bogotá D.C., vecino de la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la <u>tarjeta profesional No. 53.771</u> del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico normangarzon1@gmail.com actuando en calidad de apoderado de la sociedad GASTROINNOVA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN (en adelante	



Calle 117 A No. 09 B - 08
PBX (0571)7460107

e mail seneoryseneor@seneorlawyers.com
www.seneorlawyers.com

Bogotá D.C. – Colombia

3. De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 9, parágrafo

"Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

4. Lo anterior implica que el traslado de tres (3) días que debía correrse del recurso de reposición a la sociedad GASTROINNOVA S.A.S, conforme al artículo 319¹ del Código General del Proceso y la norma antes transcrita, empezó a contarse el día 11 de marzo de 2021 y se venció el día 15 de marzo, como quiera que se le envió a dicha sociedad copia del recurso vía correo electrónico.
5. En virtud de lo anterior el Despacho debe tener en cuenta que conforme al Decreto 806 de 2020 ya se había corrido traslado del recurso presentado el día 8 de marzo de 2021 a la sociedad GASTROINNOVA S.A.S. y en ese sentido, dicha oportunidad procesal ya pereció.
6. Por lo que el traslado secretarial que se realizó de este recurso con posterioridad, esto es, el día 8 de abril de 2021, no puede revivir términos legales en beneficio de la sociedad GASTROINNOVA S.A.S., toda vez que en reiterada jurisprudencia se ha establecido que:

¹ "Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110."



Seneor Lawyers

Calle 117 A No. 09 B - 08
PBX (0571)7460107

e mail seneoryseneor@seneorlawyers.com
www.seneorlawyers.com

Bogotá D.C. – Colombia

“las constancias secretariales no pueden alterar los términos legales «porque son meramente informativas, siendo por tanto deber de los sujetos procesales estar atentos a su cómputo y verificar que la información allí consignada es correcta”.

Así mismo se ha dicho que:

“frente a los errores cometidos en los trámites de notificación por parte de funcionarios de un despacho judicial, la Corte no ha dejado de considerar que, por regla general, tales equivocaciones no pueden alterar los plazos legales y producir efectos provechosos para los sujetos procesales.” (Corte Constitucional, Análisis Jurisprudencial sobre los efectos de los errores en el trámite de notificación, por parte de los funcionarios judiciales, AP122-2017)

PETICIÓN

Conforme a lo establecido en este escrito, me permito solicitar al Despacho no sea tenido en cuenta el traslado realizado por secretaría el día 8 de abril de 2021 del recurso de reposición presentado por DYVAL S.A. y en consecuencia, tampoco la respuesta al recurso presentado por la sociedad GASTROINNOVA S.A.S. el día 9 de abril vía correo electrónico.

Anexo.

Correo electrónico por medio del cual DYVAL S.A. presentó recurso de reposición al Despacho y en el que se evidencia que se hizo copia al apoderado de la sociedad GASTROINNOVA S.A.S.

Cordialmente,

JULIO JOSE SENEOR L.

C.C. No. 79.146.179 de Bogotá

T.P. No. 33.375 del C.S.J.

Juzgado 05 Civil Circuito - Antioquia - Medellin

De: Informacion <seneor@seneorlawyers.com>
Enviado el: lunes, 8 de marzo de 2021 16:47
Para: ccto05me@cendoj.ramajudicial.gov.co
CC: normangarzon1@gmail.com; liquidadorgastroinnovasas@gmail.co; juridico1@seneorlawyers.com
Asunto: Proceso No 2019-399 Recurso de reposición contra auto resuelve sobre medidas cautelares.
Datos adjuntos: Recurso de reposición contra auto decreta medidas cautelares.pdf

Señor

JUEZ QUINTO (5) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

DR. RAFAEL ANTONIO MATOS

E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN
RADICADO NO. 05001310300520190039900
DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN: DYVAL S.A.
DEMANDADO EN RECONVENCIÓN: GASTROINNOVA S.A.S.

JULIO JOSE SENEOR L. mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad **DYVAL S.A.**, estando dentro del término legal, me permito enviar adjunto recurso de reposición contra el auto proferido el día 2 de marzo de 2021

Me permito informar al Despacho que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020 se envía copia de este mensaje al demandado en reconvención y su apoderado.

JULIO JOSE SENEOR



DANSEN S.A.S.
PBX (57-1) 746 01 07
Cel (57) 312 527 26 48
Calle 117 A No. 9 B - 08
Bogotá D.C., Colombia
www.seneorlawyers.com

Aviso de confidencialidad: Este mensaje es para el uso exclusivo de la persona o entidad a la que se encuentra dirigido y puede contener información privilegiada o confidencial. Si usted ha recibido por error esta comunicación, sírvase notificarnos de inmediato telefónicamente al (571) 7460107 o vía e-mail, borrar de inmediato el mensaje y abstenerse de divulgar su contenido.

Confidentiality notice: This message is intended only for use of the individual or entity to which it is addressed and may contain information that is privileged or confidential. If you received this communication in error, please notify us immediately by telephone (571) 7460107 or by e-mail, delete the e-mail and do not disclose its content to any person



Calle 117A No. 9B - 08
PBX (0571)7460107

email seneoryseneor@seneorlawyers.com
www.seneorlawyers.com

Bogotá D.C. – Colombia

Señor

JUEZ QUINTO (5) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

DR. RAFAEL ANTONIO MATOS

E. S. D.

ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN
RADICADO NO.	050013103005<u>20190039900</u>
DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN:	DYVAL S.A.
DEMANDADO EN RECONVENCIÓN:	GASTROINNOVA S.A.S.

JULIO JOSE SENEOR L. mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la sociedad **DYVAL S.A.**, estando dentro del término legal, por medio de la presente me permito presentar recurso de reposición en contra del auto proferido el día 02 de marzo de 2021, por medio del cual se resuelve no decretar el embargo de los derechos litigiosos de la sociedad demandada, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso¹, el recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del Auto. El auto fue proferido el día 02 de marzo de 2021 y notificado por estado el día miércoles 3 de marzo, por lo que el término de tres (3) días vence el 8 de marzo de 2021.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

¹ **Artículo 318.** [...] El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.



Seneor Lawyers

Calle 117A No. 9B - 08
PBX (0571)7460107

email seneoryseneor@seneorlawyers.com
www.seneorlawyers.com

Bogotá D.C. – Colombia

- 2.1. Por medio del Auto recurrido el Despacho resuelve: *"No se decreta el embargo de los derechos litigiosos de la sociedad demandada, por cuanto que la misma no opera para esta clase de procesos"*²
- 2.2. Sin embargo, no se encuentra en el Código General del Proceso ninguna prohibición sobre la procedencia de este tipo de medidas cautelares en los procesos declarativos, por el contrario, el Literal c Numeral 1 del artículo 590 ibidem, establece:

"Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:
(....)

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión."

- 2.3. De lo anterior se entiende que la medida cautelar solicitada correspondiente a *"el embargo de los derechos litigiosos de la sociedad GASTROINNOVA S.A.S. que eventualmente resultaren del proceso"* No. 05001310300520190039900 interpuesto en contra de DYVAL S.A. y que cursa ante su despacho, si es procedente en los procesos declarativos.
- 2.4. Jurisprudencialmente las Altas Cortes se han referido a este literal del artículo 590 ampliando el margen para el decreto de las medidas cautelares en procesos declarativos, en ese sentido, en sentencia del 10

² Auto proferido el dos de marzo de 2021



Calle 117A No. 9B - 08
PBX (0571)7460107

email seneoryseneor@seneorlawyers.com
www.seneorlawyers.com

Bogotá D.C. – Colombia

de noviembre de 2016 proferida dentro del proceso con Radicado No. 8001–22–13–000°2016–00415–02, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil con ponencia del Dr. Ariel Salazar Ramírez, confirmó el decreto de la medida cautelar de embargo de cuatro cuentas corrientes, así como de los derechos económicos de una Unión Temporal en la ejecución de un contrato dentro de un proceso declarativo, sosteniendo que:

“Frente al tipo de medida que se decreto —embargo—, tampoco advierte esta Corporación que la aplicación del literal c) del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso, norma en la que baso su decisión el Tribunal de Arbitramento, conlleve una interpretación arbitraria y caprichosa, pues, de acuerdo con la remisión consagrada en el citado artículo 32, tras colegir el carácter declarativo de la controversia si se hubiese sometido a la Jurisdicción Ordinaria, concluyó la necesidad de acudir al mencionado aparte normativo, el cual confiere la posibilidad de decretar cualquiera otra medida que el Juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio (.....)

Por consiguiente, bajo su propia autonomía y con la independencia que caracteriza su poder, el órgano arbitral determinó razonadamente que el embargo era la medida idónea y eficaz para proteger los intereses del demandante, dado que el contenido de su pretensión recaía exclusivamente en la distribución y asignación a su favor de las utilidades generadas durante el tiempo que ha persistido el acuerdo de colaboración.” (Subraya fuera de texto)

III. SOLICITUD



Seneor Lawyers

Calle 117A No. 9B - 08
PBX (0571)7460107

email seneoryseneor@seneorlawyers.com
www.seneorlawyers.com

Bogotá D.C. – Colombia

Se reponga el auto proferido y en su lugar se decrete el “embargo de los derechos litigiosos de la sociedad GASTROINNOVA S.A.S. que eventualmente resultaren, dentro del proceso” No. 05001310300520190039900 interpuesto en contra de DYVAL S.A. y que cursa en el Juzgado 5 Civil del Circuito de Medellín.

Cordialmente,



JULIO JOSE SENEOR L.
C.C. No. 79.146.179 de Bogotá
T.P. No. 33.375 del C.S.J.